

Expediente: **892/09**

Carátula: **SISTERNA HORTENSIA ALICIA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27063526725 - *SI.PRO.SA. (SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD), -Z-DEMANDADO*

90000000000 - *SISTERNA, HORTENSIA ALICIA-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20085187679 - *PEREZ, MANUEL OSCAR-PERITO CONTADOR*

JUICIO: SISTERNA HORTENSIA ALICIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 892/09

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 892/09



H105011466840

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2023.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios formulada por el perito contador CPN Manuel Oscar Pérez mediante presentación digital de fecha 24/07/2023.

Atento al estado de la causa corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Los actores Hortensia Alicia Sisterna, Esteban Efrain Moreno y Ramón Hipólito Cáseres, con el patrocinio de la letrada Viviana del Valle Gallardo, reclamaron el reconocimiento de la movilidad de sus haberes jubilatorios a la Provincia de Tucumán y a su Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), en razón de los incrementos salariales no remunerativos dispuesto mediante los Decretos Nº 2685/3 M.E de fecha 17/08/2004, Nº 5/3 S.H de fecha 04/01/2005, Nº 66/3 M.E. de fecha 18/01/2005 y Nº 1959/3 M.E. de fecha 28/06/2005.

Tras el apersonamiento de las demandadas y la interposición por parte del SIPROSA de excepción de falta de legitimación pasiva, en fecha 11/03/2023 se dictó la Sentencia Nº 154 que resolvió hacer lugar la excepción planteada. En consecuencia, se rechazó la demanda respecto del SIPROSA, con costas a los actores vencidos. Seguidamente, en fecha 02/03/2012 se dictó la Sentencia Nº 94 en la

que se regularon los honorarios de las letradas y la procuradora que intervinieron como apoderada y patrocinantes del SIPROSA.

El proceso principal, en tanto, continuó con la apertura a prueba resuelta en fecha 24/05/2011. En el marco de dicha etapa, se constituyó el Cuaderno de Prueba N° 3 de la Actora (fs. 251 a 301) en el que desarrolló su tarea el perito contable Pérez. La misma consistió en la elaboración del informe pericial (fs. 273 a 275), el informe aclaratorio solicitado por la parte actora (fs. 296 y 297) y la contestación de observaciones formuladas por la parte demandada (fs. 299).

Finalizada la etapa de producción probatoria, presentados los alegatos de las partes y realizadas las medidas para mejor proveer que se estimaron necesarias para proceder al dictado de resolución de fondo, se dictó en fecha 09/08/2017 la Sentencia N° 569 que resolvió no hacer lugar a la pretensión de los actores. Respecto de las costas, se impusieron a la parte vencida.

Ante la sentencia definitiva, los actores interpusieron recurso de casación, concedido por la Sentencia N° 418 del 03/07/2018. Tras ser recibido el expediente por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), en fecha 16/08/2018 pasaron los autos para resolver.

Sin embargo, atento a la imposibilidad de notificar el pase antedicho por encontrarse clausurado el casillero de notificaciones de la letrada Gallardo, siendo el domicilio constituido de los actores, en fecha 27/08/2018 se dispuso la suspensión de los plazos procesales con relación al recurso de casación y se remitió el expediente a este Tribunal a los fines pertinentes.

Receptado el expediente, en fecha 11/09/2018 se intimó a los actores en sus domicilios reales a fin de constituir domicilio real en el término de cinco (5) días. Dicha intimación fue remitida mediante cédulas enviadas al Juzgado de Paz de Los Ralos en fecha 17/09/2018.

Tras lo considerado, resulta que no es posible avanzar en la regulación de honorarios profesionales de la letrada patrocinante de los actores y de la representación letrada de la Provincia de Tucumán. Especialmente, debe considerarse que existe recurso casatorio concedido y sin resolver en contra de la sentencia de fondo.

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo respecto del perito Pérez, solicitante de la presente regulación. Esto por cuanto Pérez cumplió con su labor profesional en el presente expediente y resulta ajeno a sus actos el hecho de que los actores no hayan cumplido hasta la fecha con la intimación de constituir domicilio, resultando en una suspensión de plazos que se ha mantenido por casi cinco años.

En casos como este resulta aplicable el artículo 14 de la ley N° 7.897 que rige para los graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Tucumán establece que *"en el caso de que el litigio se prolongue más de lo razonable por causas ajenas al profesional, éste podrá solicitar y los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales, cuando se hubiere cumplido con la tarea encomendada. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte que propuso la intervención del profesional a quien se subrogará en el crédito abonado para el caso que fuera absuelto de pagar costas. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario, según lo previsto en el Art. 7º, sin perjuicio que, al dictarse la sentencia o al fijarse la regulación definitiva, el Juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiese corresponder"*.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 7.897 establece que *"el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán fijará periódicamente el monto de la consulta escrita de los profesionales en Ciencias Económicas que deberán percibir por su actuación profesional. (...)"*. Al día de la fecha, el valor de la consulta escrita es de \$134.000.-

Por lo expuesto, se entiende ajustado a derecho regular honorarios en forma provisoria:

Al CPN Manuel Oscar Pérez la suma de \$134.000.- (pesos ciento treinta y cuatro mil) por su informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 3 de la parte actora (fs. 273-275), su informe aclaratorio a solicitud de la parte actora (fs. 296 y 297) y su contestación de observaciones formuladas por la parte demandada (fs. 299) (cfr. arts. 7, 9 y 14 de la Ley 7.897).

Por ello esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS al perito contable **MANUEL OSCAR PEREZ** la suma de **\$134.000.- (pesos ciento treinta y cuatro mil)** por su informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 3 de la parte actora (fs. 273-275), su informe aclaratorio a solicitud de la parte actora (fs. 296 y 297) y su contestación de observaciones formuladas por la parte demandada (fs. 299) (cfr. arts. 7 y 14 de la Ley 7.897).-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 24/08/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.